

Sala Segunda. Sentencia 33/1990, de 26 de febrero. Recurso de amparo 299/1988. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaró caducado recurso de casación interpuesto por el actor. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado. A.14

14

Sala Segunda. Sentencia 34/1990, de 26 de febrero. Recurso de amparo 725/1988. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió recurso de casación por infracción de ley. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado. A.16

16

Sala Primera. Sentencia 35/1990, de 1 de marzo. Recurso de amparo 1.447/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que desestimó recurso interpuesto por el actor, confirmando Decreto de la Alcaldía de dicha ciudad, por el que se le impuso sanción de suspensión de funciones por comisión de falta grave. Se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal. B.1

17

Sala Primera. Sentencia 36/1990, de 1 de marzo. Recurso de amparo 1.603/1987. Contra Acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, por los que se distribuyeron los miembros de las Comisiones en proporción a la importancia de los Grupos Parlamentarios. Se alega vulneración del artículo 23.2 de la C.E. B.5

21

Sala Primera. Sentencia 37/1990, de 1 de marzo. Recurso de amparo 1.621/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Leganés, dictada en apelación, en autos sobre desahucio de local de negocio. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. B.7

23

Sala Primera. Sentencia 38/1990, de 1 de marzo. Recurso de amparo 1.623/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 19 de Barcelona, dictada en autos sobre sanción laboral. Vulneración del derecho a la huelga. B.10

26

Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 1/1990, de 15 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 40, 15 de febrero de 1990. B.12

28

Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 2/1990, de 15 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 15 de febrero de 1990. B.12

28

Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 5/1990, de 18 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 15 de febrero de 1990. B.12

28

Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 8/1990, de 18 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 15 de febrero de 1990. B.12

28

Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 9/1990, de 18 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 15 de febrero de 1990. B.12

28

Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 10/1990, de 29 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 15 de febrero de 1990. B.12

28

Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 11/1990, de 29 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 15 de febrero de 1990. B.12

28

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7325 Sala Segunda. Sentencia 28/1990, de 26 de febrero. Recurso de amparo 1.313/1987. Proceso incidental, emanado del mencionado recurso, sobre impugnación de la tasación de costas por derechos indebidos, a las que se condenó a la parte recurrente en amparo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el presente proceso incidental, sobre impugnación de la tasación de costas por derechos indebidos, sustanciada en este trámite, emanada del recurso de amparo 1.313/1987, en su día interpuesto por la Asociación contra la tortura, en el cual se instó por esta Sala Sentencia en la que, entre otros extremos inoperantes a efecto del presente incidente, se condenaba en las costas causadas en el referido recurso a la parte recurrente en amparo. Habiendo sido partes en el presente la recurrente, condenada en costas, Asociación contra la tortura, el Ministerio Fiscal el Sr. Abogado del Estado y la parte coadyuvante en el mismo, todas ellas legalmente representadas y bajo dirección técnica, y Ponente el Magistrado de esta Sala don Eugenio Díaz Eimil, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el proceso principal interpuesto por la Asociación contra la tortura, recurso de amparo número 1.313/1987, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal Sentencia en la que, entre otros particulares no

ponderables a efectos del presente proceso incidental, se contenía el siguiente pronunciamiento: «Denegar el amparo solicitado por la Asociación contra la tortura, con imposición a las mismas de las costas causadas».

Instada la práctica de la tasación de costas por el Sr. Abogado del Estado y representación legal de la parte coadyuvante, aportadas las pertinentes minutas de honorarios y derechos y suplidos del Procurador, se practicó la tasación de costas dándose vista de la misma, por legal término, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal evacuándose este traslado por las partes con excepción de la parte coadyuvante que dejó transcurrir el plazo legal sin hacer manifestación alguna, mostrando el Abogado del Estado y Ministerio Fiscal su conformidad con la tasación de costas practicada y presentándose por la legal representación de la parte recurrente escrito de impugnación de la tasación de costas por el doble concepto de indebidos y excesivos.

2. Alegándose respecto a la impugnación por derechos indebidos, objeto de la presente resolución, que en la regulación de derechos y suplidos presentada por la Procuradora coadyuvante se habían incluido tres apartados, a saber, «acepto y bastanteo», «material de despacho» y «correo y locomoción», que estimaba debían ser excluidos de la tasación por ser indebidos, ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en Sentencia que cita) establece que no pueden ser incluidos en la tasación de costas los gastos de acepto, bastanteo y mutualidades al ser devengos totalmente independientes de la condena en costas, y en cuanto a los derechos de la Procuradora instante de la tasación, no se especifica por la misma el número de copias que se haya visto obligada a obtener a virtud de la disposición general común tercera de los vigentes aranceles de los Procuradores de los Tribunales, dándose igual indeterminación respecto a las disposiciones generales 7.^a y 11.^a por los que la Procuradora reclama unas cantidades en su minuta, y que asimismo no aparecen debidamente especificados y justificados, por lo que procede su exclusión de la tasación practicada.

Asimismo impugna como indebidos, respecto a la minuta de honorarios presentados por el Letrado Sr. Carpena Pérez, ciertos extremos, pues estima que se incluyen en la tasación apartados como escrito de personación ante este Tribunal, así como diversos estudios

(por ejemplo, referentes a recibimiento a prueba del pleito efectuado por el Ministerio Fiscal) que no han tenido reflejo alguno en el litigio, por lo que considera asimismo que la condena en costas no debía incluir como gastos tales extremos de la minuta de honorarios.

3. La Sección, en su reunión del día 27 de noviembre del pasado año, acordó tener por impugnada por la Procuradora de la parte recurrente doña Esther Rodríguez Pérez la tasación de costas practicada por el doble concepto de derechos indebidos y excesivos, abriéndose este proceso incidental para resolución de la impugnación por derechos indebidos y acordando la dación de cuentas por el Sr. Secretario, una vez resuelta la presente incidencia para la ponderación de la impugnación de honorarios por el concepto de excesivos; y ordenó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en legal término, alegasen lo que a su derecho conviniera, trámite evacuado por el Sr. Abogado del Estado y Ministerio Fiscal, si bien el primero circunscribía sus alegaciones al concepto de excesivos de sus honorarios y el Ministerio Fiscal, en el sentido de abstenerse dada la representación directa de las partes interesadas en el incidente, de emitir informe sobre la incidencia debatida, no efectuándose por la parte coadyuvante manifestación alguna al respecto.

No interesándose por ninguna de las partes el recibimiento del presente incidente a prueba, se dio traslado al Sr. Magistrado Ponente para resolución, señalándose para deliberación y votación el día 26 de febrero, mediante providencia del día 12 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este incidente debe reducirse, según ya quedó establecido en la providencia firme de 27 de noviembre de 1989, a resolver las cuestiones que la parte condenada en costas plantea por inclusión de partidas indebidas, puesto que, si bien dicha parte ha promovido, simultáneamente y en un mismo escrito, dos distintas impugnaciones, la ya citada por partidas indebidas y otra por honorarios excesivos, resulta que cada una de dichas impugnaciones viene sometida en el título XI del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, a procedimientos distintos e independientes, de los cuales el relativo a la primera de las mencionadas impugnaciones requiere resolución prioritaria por la obvia razón de que el señalamiento de la cuantía de las partidas minutadas presupone que, previamente, se haya determinado cuáles son las partidas que procede incluir en la minuta.

2. Para resolver las cuestiones que, por inclusión indebida, plantea la impugnante debemos partir de los siguientes criterios de interpretación del art. 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que este Tribunal establece en paralela concordancia con la doctrina declarada por el Tribunal Supremo -Sentencias, entre otras, de 11 de mayo de 1984, 23 de marzo de 1987 y 7 de octubre de 1988:

1.º Han de excluirse del concepto de costas abonables por la parte condenada en costas los gastos que únicamente afecten al declarante, sean totalmente independientes de la condena en costas o correspondan a diligencias superfluas o indiferentes para la tramitación del proceso o de sus recursos.

2.º Las partidas deben detallar los conceptos que las integran, de forma tal que garanticen a la parte condenada en costas el conocimiento que precisa para ejercer plenamente su derecho de contradicción, y expresar por separado la cuantía de los derechos y honorarios correspondientes a cada concepto minutado, siendo, por lo tanto, procedente rechazar las minutas que, sin más especificación, se limitan a hacer referencia genérica a partidas arancelarias, así como aquellas que se

reducen a señalar la cuantía global de la minuta, sin singularizar la que corresponde a las partidas que la componen.

3.º El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido y, por ello, la circunstancia de que estos profesionales hayan recibido, parcial o totalmente, sus derechos y honorarios de la parte a quien han prestado sus servicios carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas.

3. La aplicación de los criterios generales expuestos nos conducen, en el supuesto aquí contemplado, a las siguientes conclusiones:

a) Es de indebida inclusión la partida de la minuta de la Procuradora que lleva el epígrafe de «Suplidos», compuesto por los conceptos de acepto y bastanteo, material de despacho y correo y locomoción, pues se trata de gastos independientes de la condena en costas o, en el caso del bastanteo, de diligencia superflua, en cuanto constituye requisito que puede ser cumplido por el Letrado en sus escritos alegatorios, sin que sea necesaria la utilización de la hoja de bastanteo, y es rechazable, en el resto, la minuta por no explicar los conceptos comprendidos en las normas arancelarias que cita, careciendo de efecto alguno, en relación con la tasación de costas, el reconocimiento que hace la Procuradora sobre la provisión de fondos recibida y el saldo que resulta a su favor.

b) Son de indebida inclusión en la minuta del Letrado las partidas primera, cuarta y quinta, puesto que el escrito de personación no requiere firma de Letrado, según lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, por ello, es innecesaria, y los estudios a que se refieren las dos últimas no han tenido reflejo en el proceso a través de los correspondientes escritos, siendo, por lo tanto, procesalmente indiferentes y procede rechazar, en el resto, la minuta por expresar globalmente la cuantía de los honorarios, sin detallar por separado, de manera singularizada, la que corresponde a cada uno de sus conceptos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la impugnación por derechos y honorarios indebidos, promovida por la parte condenada al pago de las costas contra la tasación practicada por el Sr. Secretario de Justicia el 30 de octubre de 1989 y, en su consecuencia:

Dejar sin efecto esta tasación debiendo la Procuradora y Abogado de la parte codemandada formular nuevas minutas, en las que se especifiquen los conceptos minutados, se detallen las cuantías correspondientes a cada uno de ellos y no se incluyan las partes que en la fundamentación jurídica de esta resolución se declaran indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.-Francisco Rubio Llorente.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubricados.

7326

Sala Segunda. Sentencia 29/1990, de 26 de febrero. Recurso de amparo 1.788/1987. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra Sentencia dictada en juicio de menor cuantía sobre contrato de compraventa. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.788/87, interpuesto por el Procurador don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de don Francisco Ibáñez Martínez, asistido del Letrado don Angel Sánchez

Martínez, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1987 que inadmitió recurso de casación contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictada en juicio de menor cuantía sobre contrato de compraventa. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 30 de diciembre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día siguiente se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Francisco Ibáñez Martínez interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1987 que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 16 de junio de 1987 en autos de menor cuantía. Se estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

A) La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó Sentencia el 16 de junio de 1987 en autos de menor cuantía, desesti-